

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diciembre 15 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, igualmente se informa que NO EXISTE embargo de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1075

RADICACIÓN: 760013103-001-1996-14511-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGUL A R
DEMANDANTE: BANCO EXTEBANDES DE COLOMBIA
DEMANDADO: NELLY PATRICIA MORENO BARON

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 08 de marzo de 2016, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido artículo 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

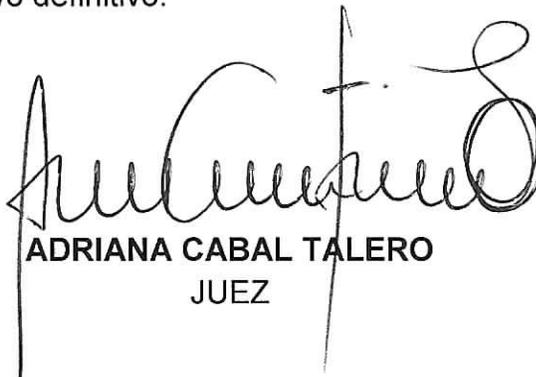
2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4°.- **ORDENAR** el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5°.- Sin lugar a condena en costas.

6°.- **DISPONER** que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

WOU

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>02</u> de hoy <u>17 ABR 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Abril 05 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cinco (05) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1004

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	JOSE LEONIDAS MORENO SABOGAL
Demandado:	ALBA LILIANA BOLIVAR GOMEZ Y OTROS
Radicación:	76001-3103-003-2000-00054-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, al ser la solicitud proveniente del apoderado judicial de la parte actora, contando este con las facultades necesarias para impetrar la misma, coadyuvado por la parte demandada ALBA LILIANA BOLIVAR GOMEZ, se despachará favorablemente lo solicitado, atendiendo los lineamientos descritos en el artículo 312 del C.G.P., haciendo las salvedades contenidas en el convenio de transacción.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ACEPTAR la transacción suscrita entre las partes, obrante a folios 322 a 323 del cuaderno principal.

2°.- DECRETAR la terminación de este proceso respecto de la ejecutada ALBA LILIANA BOLIVAR GOMEZ, dada la transacción suscrita entre las partes y atendiendo los parámetros descritos en el artículo 312 del C.G.P.

3°.- ORDENAR levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. 370-789158 y 370-551733 de propiedad de la demanda ALBA LILIANA BOLIVAR GOMEZ.

4°.- CONTINUAR el presente proceso contra los deudores solidarios RICARDO ALVAREZ TOVAR y CONING LIMITADA CONSTRUCCIONES INGENIERIA LTDA.

5°.- SIN costas.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ**

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 3 de hoy 17 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cinco (5) de abril dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1204**

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco AV Villas SA

Demandado: Sergio Andrés Ortiz Suárez

Radicación: 05-2011-00287

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontado a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>65</u>	de hoy <u>17 ABR 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cinco (5) de abril dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1200**

Ejecutivo Singular

Demandante: Leasing Corficolombiana

Demandado: Cooperativa de Hospitales del Valle y otros

Radicación: 05-2012-00169

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontado a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>63</u> de hoy <u>17 ABR 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cinco (05) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1212

Radicación : 006-2015-00061-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : DANIEL JOAN TORRES BERMUDEZ Y OTROS
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita que se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los aquí demandados IVAN AMU MOLINA, MARIA CRISTINA PRECIADO PAZMIN, DANIEL JOAN TORRES BERMUDEZ y ALBA INES DIAZ GUZMAN; vislumbra esta instancia judicial que no es viable lo pedido, toda vez que dichos bienes son inembargables conforme lo dispuesto en el numeral 11º del artículo 594 del C.G.P, que establece:

“...Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor...”

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- NEGAR el decreto del embargo de muebles y enseres pretendido por la parte actora, atendiendo lo descrito en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>03</u> de hoy <u>17 ABR 2018</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Abril 02 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril (02) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1152**

Radicación: 006-2017-00021

Ejecutivo Hipotecario Fernando Lozano VS. Ricardo Alberto Castro Nieva

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 81 a 87 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>63</u> de hoy <u>17 ABR 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1111

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S.
Demandado: JB ESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA.
Radicación: 76001-31-03-007-2012-00134-00

El Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA presenta renuncia al poder conferido por la parte actora, petición que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por El Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. 19.417.696 de Bogotá (C.) y T.P. 63.217 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora.

2°.- REQUERIR a la parte actora para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>63</u> de hoy
17 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Abril 02 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril (02) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1154**

Radicación: 007-2015-00560

Ejecutivo Singular Bancolombia S.A. y FNG VS. Alexandra Casallas Niño

Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, visible a folio 98 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 63 de hoy 17 ABR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1076

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ZULLY GARZON MONTOYA
Demandado: CLÍNICA SANTILLANA S.A.
Radicación: 76001-31-03-009-2006-00127-00

Por parte del Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali se allega oficio informando que el embargo de remanentes decretado no surte efectos por existir petición anterior en dicho sentido.

Así mismo se allega oficio por parte de la Sociedad Activos Especiales S.A.S., dando respuesta al requerimiento realizado, precisando sobre la naturaleza de la acción de extinción de dominio y que tal entidad solo ejerce funciones de administradora de los bienes puestos a disposición por parte de las autoridades judiciales competentes, por lo que no pueden brindar la información requerida, además de que la base de datos que poseen opera en relación de números de matrículas inmobiliarias y no de identificación personal, por lo que no registra datos de la entidad demandada.

Lo anterior se pondrá en conocimiento, para que las partes procedan como a bien consideren.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los oficios arribados, visibles a folios 159 a 161.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 21 de hoy 17 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1117

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: IRENE FERNANDEZ OTERO
Demandado: ALVARO JOSE OCAMPO GARCÍA
Radicación: 76001-31-03-009-2010-00147-00

Se allega oficio dirigido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, informando que dicha dependencia inició proceso de cobro coactivo en contra del demandado de la referencia y decreto medidas cautelares, motivo por el que requiere se informe el estado actual del proceso.

En vista de lo anterior, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio informando el estado actual del proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, informando el estado actual del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N.º <u>63</u> de hdy <u>17 ABR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

470

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 4 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para aclarar auto. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° **1190**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HAROLDO PENILLA CESPEDES (cesionario)
Demandado: AUTO CENTRO EL TRIANGULO LTDA Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-10-2007-00132-00

Mediante auto No.3949 de 4 de diciembre de 2017, visible a folio 464 del presente cuaderno, se ordenó la distribución de los dineros producto del remate, no obstante, en el numeral segundo, tercero y cuarto del mismo, quedó errado el nombre del beneficiario, como quiera que existe cesión de derechos a favor de Haroldo Penilla Cespedes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ACLARAR el numeral segundo, tercero y cuatro del auto No. 3949 de 4 de diciembre de 2017, visible a folio 464 del presente cuaderno, en el sentido de ordenar el pago del depósito judicial No. 469030002164874 del 05/02/2018 por \$14.393.599, a favor de la apoderada judicial del demandante MARIA DEL MAR MACHADO JIMENEZ identificada con CC. 31.888.867, pues en el proceso existe cesión a favor de Haroldo Penilla Cespedes y no como quedó enunciado inicialmente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Apa



ADRIANA CABAL TALERO

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>

<small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small>
En Estado N° <u>63</u> de hoy <u>17 ABR 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<small>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</small>


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0855

Radicación : 010-2007-00132-00
 Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
 Demandante : REFINANCIA S.A. (Cesionario)
 Demandado : AUTOCENTRO TRIANGULO LTDA. Y OTRO
 Juzgado de origen : 010 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito allegado por el señor CESAR FERNANDO LARRARTE GOMEZ, mediante el cual solicita fijar fecha y hora para adelantar la práctica de diligencia de entrega de los bienes inmuebles ubicados en la Calle 9 No. 17-30 Locales El Triángulo P. Horizontal de esta ciudad y registrados a folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-502278 y 370-502257 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales fueron adjudicados al memorialista, toda vez que voluntariamente no ha posible su entrega.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso, para llevar a cabo DILIGENCIA DE ENTREGA de los bienes inmuebles ubicados en la Calle 9 No. 17-30 Locales El Triángulo P.H. de esta ciudad y registrados a folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-502278 y 370-502257 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la Escritura Pública de adquisición, distinguida con el número 210 de fecha 30 de Enero de 2006, de la Notaría 3ª del Círculo de Armenia.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el despacho comisorio correspondiente, insertando la información pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ**

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 03 de hoy 07 ABR 2018
 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

2 Autos

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 5 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para aclarar auto. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1206

Radicación: 10-2008-00024

Ejecutivo Singular

Demandante: Fabio Enrique Calderón, Paulo Cesar Delgado hoy

Fredy Arboleda Ortiz

Demandado: Amor Prohibido De Colombia S en C y otra

Mediante auto No.0809 de 7 de marzo de 2018, visible a folio 496 del presente cuaderno, se ordenó la distribución de los dineros producto del remate, sin embargo en el numeral tercero no se describieron los títulos a pagar al demandante, por tanto, se hace necesario corregir el mismo conforme a lo dispuesto en el Art 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el numeral tercero del auto No. 809 de 7 de marzo de 2018, visible a folio 496 del presente cuaderno, el cual quedara de la siguiente manera: **“TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial que se describe a continuación hasta la suma de \$101.250.000, a favor del apoderado judicial de la parte demandante CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ identificado con CC. 6.525.435, como pago de las costas y abono a la obligación”.

Los títulos son los siguientes

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002099637	80353678	FREDY ARBOLEDA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2017	NO APLICA	\$ 101.250.000.00

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 63	de hoy 17 ABR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1121

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: TORRES Y TORRES INVERSIONES S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-010-2014-00671-00

La Dra. MARIA FERNANDA SILVA MEDINA presenta renuncia al poder conferido por la parte actora, petición que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **ACEPTAR** la renuncia de poder realizada por la Dra. MARIA FERNANDA SILVA MEDINA, identificada con C.C. 31.974.516 de Cali (V.) y T.P. 65.097 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora.

2º.- **REQUERIR** a la parte actora para que designe apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO
2 de abril



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1120

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: TORRES Y TORRES INVERSIONES S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-010-2014-00671-00

La auxiliar de la justicia designada en el proceso aporta respuesta de emitida por la Fiscalía General de la Nación frente a la denuncia interpuesta por el delito hurto del bien dado en custodia, donde se indicó que se archivan las diligencias por la imposibilidad de establecer un sujeto activo. Por tanto, se agregará al expediente lo arribado y se pondrá en conocimiento de las partes para que procedan como a bien consideren.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento el oficio de la Fiscalía General de la Nación arribado por la auxiliar de la justicia, visible a folios 75 y 76 del segundo cuaderno, conforme lo descrito en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO
2 antes

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>53</u> de hoy <u>17 ABR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cinco (5) de abril dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1207

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Colpatría SA

Demandado: Myriam Amezcuita de Cooper

Radicación: 12-2011-00581-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontado a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 63 de hoy 07 ABR 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de queja formulado por el apoderado judicial del adjudicatario. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1213
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ALFONSO HERNANDO RAMIREZ ARISTIZABAL
Demandado: ALEXANDER FACUNDO PENAGOS Y OTROS
Radicación: 76001-3103-012-2012-00425-00

El apoderado de la parte demandada formuló "recurso de queja" contra el auto No. 111 de 19 de enero de 2018, mediante el cual se aprueba la diligencia de remate y se ordena agregar a los autos los memoriales allegados por el adjudicatario.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el adjudicatario que acude a la diligencia de remate y se atempera a todas las exigencias legales que preceptúa nuestro ordenamiento jurídico para ser postor hábil, adjudicándole como único postor el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-293711, advirtiéndole que para la aprobación debería consignar el excedente para completar el predio de la adjudicación y pagar el 5% sobre el valor de la adjudicación por concepto de impuesto de remate, lo cual se cumplió, tal como se verifica a folio 236 del presente cuaderno.

Indica, que el Despacho por auto de fecha 27 de septiembre de 2017, ordena diferir el pronunciamiento respecto de la aprobación del remate, dándole crédito a una comunicación de carácter extemporáneo, donde afirma que el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva, ha iniciado el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Zaira Facundo Penagos, siendo ésta la única proponente del trámite, lo que no refleja el merecimiento a invocar la figura invocada, pues el proceso hipotecario es de carácter indivisible y existe pluralidad de deudores, aquí no está utilizando en debida forma la figura de insolvencia de persona natural, no se está probando una verdadera crisis que la ley denomina cesación de pagos, hecho que ocurre cuando

el deudor ha incumplido varias obligaciones cuantiosas por un periodo de tiempo más o menos largo.

Solicita revocar el auto de fecha 19 de enero de 2018, mediante el cual el Juzgado negó el recurso de apelación contra la providencia del 27 de septiembre de 2017, y de manera subsidiaria en caso de proseguir el mismo criterio y no se conceda el recurso de apelación, se dé el trámite al recurso de queja.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que la recurrente en su escrito manifiesta que interpone recurso de queja de manera directa, pero lo propio era haber interpuesto la queja en subsidio del de reposición contra el auto que le denegó la apelación, tal como lo prevé el artículo 353 del C.G.P. Sin embargo, amparada en la facultad conferida en el párrafo¹ del artículo 318 del mismo compendio, deberá tramitarse el recurso formulado como si se tratara del recurso de reposición en subsidio el de queja contra el auto que denegó la apelación.

Concluido lo anterior, el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del CGP, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

Conforme lo establece el Estatuto Procesal Civil en los artículos 352 y 353, el recurso de queja tiene por objeto que el superior conceda, si es procedente, la apelación negada por el Juzgado de primera instancia, o corregir la equivocación en que incurrió al otorgarla en el efecto devolutivo o diferido, si es el caso.

El recurso de queja en el primer caso depende que, siendo susceptible de apelación una providencia, se niegue a pesar de ser procedente la concesión de dicho recurso y, de otro lado, que se haya interpuesto oportunamente el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, y en subsidio se solicite la expedición de copias necesarias para así agotar el trámite pertinente.

¹ Párrafo del Artículo 318 del C.G.P. "... Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...". (Negrilla fuera de texto).

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se contrae en examinar si es procedente continuar con el trámite normal del proceso y aceptar la adjudicación del bien inmueble al señor José Manuel Daza Román y por ende resulta razonable conceder el recurso de apelación.

La parte adjudicataria pretende que continúe con el trámite del proceso, pues, aduce que el escrito presentado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva, como quiera que el mismo fue allegado en forma extemporánea, sin embargo, el despacho no podrá desconocer lo dispuesto en el Art. 548 del Código General del Proceso, que dice:

“A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.

Es por ello, que el Despacho no podrá desconocer el documento allegado por el Centro de Conciliación, donde informa sobre el trámite que lleva a cabo de insolvencia de persona natural respecto a uno de los demandados, por tanto, ordena suspender el proceso sólo en contra del mismo, pues, el proceso continuará respecto a los demás, empero se debe adecuar el avalúo del bien inmueble retirando la proporción que le corresponde a la señora Zayra Facundo Penagos y fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

En ese orden de ideas, dado a que las razones del recurrente no equivalen a decir que el auto recurrido está consagrado expresamente por la ley como susceptible de apelación, debido a que el mismo no se enlista en las providencias descritas en el artículo 321 del C.G.P. ni tampoco en alguna norma especial, la apelación interpuesta de manera subsidiaria, fue denegada por el despacho puesto que contra el auto recurrido es improcedente.

Ahora bien, como quiera que subsidiariamente se interpone recurso de queja, por ser procedente de acuerdo con lo señalado en el artículo 352 del CGP, se ordenará la expedición de las copias pertinentes a efectos de que ante el Superior se conozca de su trámite.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NO REPONER el auto No. 111 de 19 de enero de 2018, atendiendo las razones dadas en precedencia.

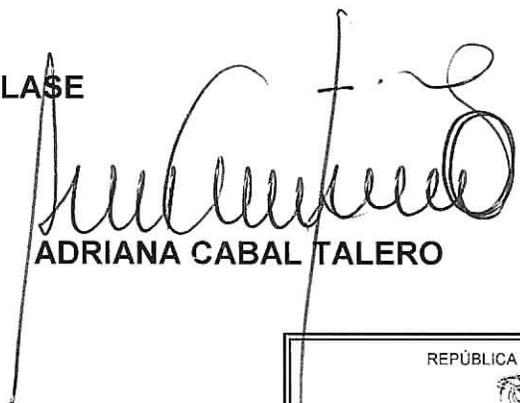
2°.- De conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso se ordena la expedición de copias de todo el proceso.

A FIN DE QUE EL SUPERIOR DECIDA SOBRE LA QUEJA QUE SUBSIDIARIAMENTE SOLICITA. Se ordena al recurrente deberá aportar dentro del término de CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR de la notificación de la presente providencia, aporte las expensas necesarias para la compulsación de las copias ordenadas. Cumplido lo ordenado se dará cumplimiento al artículo 353 del Código General del Proceso.

DE NO APORTARSE las expensas aquí referidas, o no retirarse por parte del interesado las copias expedidas se declarará precluida su procedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cinco (5) de abril dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1205**

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Davivienda SA

Demandado: Leonardo Andrés Erazo Bonilla, Oscar Humberto Erazo Murcia,
Gestión Financiera de Occidente SAS

Radicación: 13-2015-00281-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontado a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>63</u> de hoy <u>17 ABR 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de abril de 2018. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, igualmente se informa que NO EXISTE embargo de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1092

RADICACIÓN: 760013103-015-2010-00332-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JAIRO FERNANDEZ SANCHEZ

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 16 de marzo de 2016, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido artículo 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3°.- **ORDENAR** el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4°.- Sin lugar a condena en costas.

5°.- **DISPONER** que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

WOU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 63 de hoy 17 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO *oh*

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente para resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1203**

Ejecutivo Singular

Demandante: Mariela Paz Buitron

Demandado: Cooperativa Multiactiva el Oasis Coopeoasis

Radicación: 015-2016-00132-00

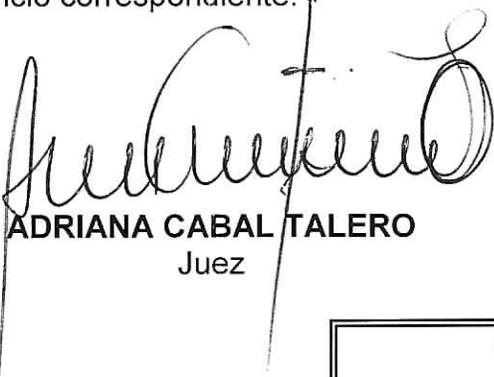
Conforme al escrito allegado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde solicita el valor del crédito a fin de trasladar los depósitos judiciales en virtud al embargo del crédito, por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, con el fin de remitir copia simple de la liquidación de crédito y costas, lo anterior para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS COOPEOASIS en contra OMAR GUILLERMO ORDOÑEZ, RAD. 28-2014-00582-00, a fin de remitir los depósitos judiciales en virtud al embargo del crédito.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

